

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2610/22

AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

A N U N C I O

Finalizado el período de exposición pública del expediente de modificación de Ordenanzas fiscales aprobado inicialmente por acuerdo adoptado en sesión de fecha 30 de septiembre de 2022, el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2022, adoptó acuerdo definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales que deben regir a partir del día 1 de enero de 2023, cuyo texto íntegro se publica a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el art. 19.1 de dicho Real Decreto Legislativo, contra las Ordenanzas fiscales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15 que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse.

En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2, del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la

Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.”

“3. Las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos tendrán carácter provisional.”

“4. Cuando el sujeto pasivo considere que concurre el supuesto de exención, prescripción o no sujeción del tributo, lo hará constar en la declaración o en el impreso de autoliquidación, señalando la norma jurídica que ampare tal beneficio y acompañando la documentación acreditativa de tal extremo. Si el Ayuntamiento considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

- Se modifica el segundo párrafo del apartado 7 ter. del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación adicionales al 50 %, en función del incremento de plantilla adicional a los cinco puestos de trabajo o puesto de trabajo reseñados, según el siguiente cuadro común para todas las empresas:

Incremento de plantilla	Bonificación.
– Hasta el 25 %	15 %.
– Del 25,01 al 50 %	25 %.
– Del 50,01 al 100 %	45 %.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

- Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 4 que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Los sujetos pasivos, incluidos aquellos que tengan cabida en el Programa Territorial de Fomento para Ávila y su Entorno aprobado en el Pleno Corporativo del 29 de julio de 2020, que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en el centro de trabajo o domicilio de la actividad radicado en el término municipal de Ávila durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, disfrutarán de una bonificación de la cuota correspondiente según el siguiente cuadro:

Incremento de la plantilla	% bonificación	% bonificación incrementada
Del 10 % al 30 %	30	40
Más del 30,01 %	40	50

Para disfrutar de la bonificación, al menos uno de los trabajadores contratados deberá ser mujer.

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, y estén empadronados en Ávila.”

- Se modifica el segundo párrafo de la letra f) del apartado 3 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación adicionales al 50 %, en función del incremento de plantilla adicional a los cinco puestos de trabajo o puesto de trabajo reseñados, según el siguiente cuadro común para todas las empresas:

Incremento de plantilla	Bonificación.
– Hasta el 25 %	15 %.
– Del 25,01 al 50 %	25 %.
– Del 50,01 al 100 %	45 %.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

- Se modifica la Disposición Transitoria que queda redactada en los siguientes términos:

“No será de aplicación el epígrafe D) art. 13 de esta ordenanza a los aprovechamientos especiales de la vía pública que se realicen durante el ejercicio 2023”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

- Se modifica el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“En el caso de transmisión de sepulturas de párvulos, los porcentajes anteriormente señalados serán del 25 % y del 7 %, respectivamente.

- Se modifica el apartado 11 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“11.- Reducción de restos cadavéricos, por cadáver o resto 77,77 euros”

- Se suprime el apartado 14. El apartado 15 pasa a ser apartado 14.
- Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ÚTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

- Se suprime el segundo párrafo del artículo 2.
- Se añade el siguiente apartado 6 al artículo 4:

“6. A las Asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro constituidas al amparo de la ley de Asociaciones y Fundaciones debidamente inscritas en el Registro Municipal de Entidades, las Peñas, Asociaciones de vecinos, asociaciones deportivas, juveniles y culturales, Cofradías, etc... tradicionales del municipio, así como a los Colegios y APAS del municipio, para aquellos eventos en los que colabore el Ayuntamiento de Ávila, entendiéndose que tal colaboración puede consistir únicamente en la aplicación de la presente bonificación, y previa autorización de la actividad, se les aplicará la tarifa solo por un día de utilización, independientemente del número de días totales del préstamo de los útiles y enseres, con la bonificación del 50 %.

Dichas entidades no estarán sujetas al incremento de tarifa por el transporte de los útiles y enseres por parte del Ayuntamiento.

En estos casos, la fianza por el préstamo a depositar previamente para responder de los desperfectos que puedan ocasionarse en los útiles y efectos prestados, será de 50 euros.”

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE ANIMACIÓN COMUNITARIA.

- Se modifica el apartado 1 del artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Están obligados al pago los usuarios admitidos en dichas actividades, siguiendo en todo caso los procedimientos de elección de usuarios de cada uno de los programas aprobados a tal efecto.”

- Se modifica el párrafo del artículo 4 correspondiente a Campamentos Urbanos, Animación de Verano y Animación de Invierno, que queda redactado en los siguientes términos:

“Para los Campamentos Urbanos, Animación de Verano y Animación de Invierno: Los representantes de los niños/as admitidos en cada uno de estos programas, deberán hacer el pago en tiempo y forma según proceda y esté indicado en las bases de los mismos.”

- Se modifica el párrafo del artículo 4 correspondiente a Talleres de Animación para niños y jóvenes con discapacidad, que queda redactado en los siguientes términos:

“Para los Talleres de Animación para niños y jóvenes con discapacidad: Los representantes de los niños/as admitidos en cada uno de estos talleres, deberán hacer el pago en tiempo y forma según proceda y esté indicado en las bases de los mismos.”

- Se modifica el apartado de “Reintegros y devoluciones” del apartado 1 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“Reintegros, devoluciones e impagos:

- En caso de renuncia, anterior al inicio del Campamento, de la Animación de Verano o Animación de Invierno, se reintegrará el 100 % si la misma se produce con al menos 15 días naturales de antelación al día de comienzo.
- En caso de renuncia justificada por enfermedad, debiendo ser acreditada con informe/certificado médico, se reintegrará el importe proporcional de la parte no disfrutada.
- En caso de fallecimiento del usuario o renuncia del mismo por fallecimiento de familiar en primero y segundo grado, se reintegrará el importe proporcional de la parte no disfrutada.
- En los casos en que las actividades no se realicen por causas imputables al Ayuntamiento se reintegrará el 100 %.

Las renunciaciones realizadas con posterioridad al comienzo de las actividades que no se encuentren dentro de los anteriores supuestos no conllevarán devolución.

El impago de las tasas contempladas en la presente ordenanza dará lugar a la exclusión de los beneficiarios de los Programas en que estén inscritos, sin perjuicio de que las deudas no satisfechas puedan ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.”

Ávila, 5 de diciembre de 2022.

El Alcalde, *Jesús Manuel Sánchez Cabrera*.